

dejar exento al que tenga lugar fuera de este territorio. Para esto, en el supuesto en que el destinatario de los servicios sea un sujeto pasivo del impuesto, se utiliza la regla general según la cual el lugar de realización del hecho imponible coincidirá con aquel en que éste tuviese la sede de su actividad económica, un EP o, en su ausencia, el domicilio.

2.1.3. Tráfico internacional¹⁵

Ahora hablaremos de cómo afecta el tráfico internacional a los efectos de aplicar el IVA a los servicios que contiene la economía digital. Para ello en este apartado veremos lo referente al régimen particular de las ventas a distancia a los efectos de relacionarlo con este trabajo.

2.1.3 a) Régimen particular de las ventas a distancia

Suele hablarse de ventas a distancia para referirse, a la distribución de productos por medio de catálogo, o por medio de anuncios, o mediante el comercio electrónico, en que la empresa anunciadora se responsabiliza de la entrega de los bienes en el domicilio del adquirente. De forma técnica, no obstante, las ventas a distancia tienen como diferencia única frente a las entregas intracomunitarias que el adquirente de los bienes no se trata de un empresario o profesional.

Estas transacciones deberán tributar como operaciones interiores. El problema radica en establecer en qué Estado han de sujetarse a gravamen estas operaciones.

Para solucionar este problema el legislador establece un límite de 35.000€ (que en la directiva que citamos a continuación y que se realiza de forma posterior fija en 10.000€). Si el empresario ha superado este límite el ejercicio anterior, o lo supera en el actual, las entregas que realice tendrán como lugar de ejecución España. Si en cambio, el empresario no ha superado el límite que se señala, se le concederá la opción de poder tributar en el Estado de destino o tributar según la legislación del Estado de origen.

¹⁵ *Ibíd.*, págs. 408-416

2.2 Encontramos la Directiva 2017/2455 que inserta modificaciones en el ámbito del IVA en dos fases.

Esta directiva de la cual vamos a hablar a continuación, realiza modificaciones en el ámbito del IVA a efectos de los servicios digitales. Aquí vamos a resaltar los puntos de la modificación que nos afectan en el estudio de la materia del trabajo, puesto que es demasiado larga para comentarla en su totalidad¹⁶:

Se modifican principalmente los regímenes especiales para la aplicación del IVA a los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, que prestan servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o servicios por vía electrónica a personas que no poseen la condición de sujetos pasivos. Se introducen dos grupos de modificaciones, el primero incluye reformas con efectos a partir del 1 de enero de 2019 y el segundo, con efectos a partir del 1 de enero de 2021¹⁷.

2.2.1 Modificaciones a la Directiva IVA con efectos a partir del 01/01/2019

Este primer bloque de reformas deriva de tres aspectos problemáticos detectados por el Consejo en el ámbito de estos regímenes especiales.

- El primero deriva de la carga que supone para las microempresas establecidas en un Estado miembro que presten servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, de televisión de manera ocasional y aquellos prestados por vía electrónica a otros Estados miembros, el tener que cumplir con las obligaciones en materia de IVA en Estados miembros diferentes de su Estado miembro de establecimiento al prestar servicios en los mismos.

¹⁶ DOUE "DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes" 29-12-2017 <https://www.boe.es/doue/2017/348/L00007-00022.pdf>

¹⁷ RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad "Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/ce y la Directiva 2009/132/ce en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes [doue l 348, de 29/12/2017] Obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes" Crónica de legislación, Ars Iuris Salmaticensis, col.6, Junio de 2018 págs. 193-200 <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/19474/19446>

En consecuencia, se reforma el artículo 58: el lugar de prestación de los siguientes servicios a los que no sean sujetos pasivos, será aquel en que dichas personas se encuentren establecidas o domiciliadas:

- a) los servicios de radiodifusión y de televisión;*
- b) los servicios de telecomunicaciones;*
- c) los servicios que se presten por vía electrónica.*

El factor de que el proveedor del servicio y el cliente se puedan comunicar por medio de correo electrónico no conllevará por sí solo que el servicio prestado se realice por vía electrónica¹⁸.

Desde el pasado 1 de enero de 2019, se establece un umbral de 10.000 euros que, de no ser superado, permitirá a los proveedores de estos servicios repercutir el IVA y cumplir con las obligaciones propias del Estado donde se encuentren establecidos¹⁹.

- El segundo deviene de lo gravoso del requisito de tener que cumplir con las exigencias en materia de facturación de todos los Estados miembros, con los que se efectúan los suministros. En este sentido, se reforma el artículo 219 bis relativo a la expedición de facturas, estableciéndose que, *“para los proveedores o prestadores de los servicios que se hallen acogidos a uno de estos regímenes especiales, las normas de facturación aplicables no serán las del Estado miembro en que se considere realizada la entrega de bienes o la prestación de servicios, sino que serán aquellas del Estado miembro en el que el proveedor o prestador se encuentre identificado”²⁰.*

Hasta el 31 de diciembre de 2018, se exigía que el proveedor se basase en al menos dos elementos de prueba sobre el lugar en el que el cliente tiene su domicilio o

¹⁸ DOUE “DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes” 29/12/2017 <https://www.boe.es/doue/2017/348/L00007-00022.pdf>

¹⁹ MATESANZ, Fernando “La tributación indirecta del comercio electrónico” Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 948/2019 parte Comentario, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019 [http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?docguid=Iac1082f01aca11e99dce0100000000000&sruid=i0ad6adc60000016adb7e02ec87be5e6a&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=](http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?docguid=Iac1082f01aca11e99dce010000000000&sruid=i0ad6adc60000016adb7e02ec87be5e6a&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=)

²⁰ DOUE “DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes” ob. cit <https://www.boe.es/doue/2017/348/L00007-00022.pdf>

residencia habitual. Desde el pasado 1 de enero, se exige un único elemento de prueba, por ejemplo, un documento relativo al pago por los servicios prestados cuando el valor total de estos servicios, IVA excluido, no supere el umbral de 100.000 euros²¹.

- Y el tercero deriva del hecho de que los sujetos pasivos que no se encuentren establecidos en la Comunidad, pero que tengan una inscripción a efectos del IVA en un Estado miembro porque realizan de forma ocasional transacciones sujetas al IVA en dicho Estado miembro, no pueden utilizar ni el régimen especial aplicable a los sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, ni el régimen especial para los sujetos pasivos establecidos en la Comunidad. *“En consecuencia, el Consejo establece que se debe autorizar a estos sujetos pasivos a utilizar el régimen especial aplicable a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad reformándose el punto 1 del artículo 358 bis”*.

2.2.2 Modificaciones a la Directiva IVA con efectos a partir del 01/01/2021

Este segundo bloque de modificaciones, deriva de la necesidad de adaptar el mercado interior a la globalización y los cambios tecnológicos que han dado lugar a un crecimiento exponencial del comercio electrónico, es decir: *“a las ventas a distancia de bienes, tanto suministrados entre Estados miembros desde terceros territorios o terceros países a la Comunidad, que ya no pueden englobarse dentro de los regímenes especiales de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión, de televisión y aquellos prestados por vía electrónica”*. En este sentido, el Consejo introduce las siguientes reformas:

- El actual sistema de ventas a distancia dejará de estar vigente el 31 de diciembre de 2020. En su lugar, el sistema de mini ventanilla única que actualmente existe para las prestaciones de servicios se extenderá a las ventas intracomunitarias de bienes a clientes particulares. De esta manera, los operadores que vendan bienes online ya no deberán identificarse en todos los países en los que tengan clientes.

²¹ MATESANZ, Fernando *“La tributación indirecta del comercio electrónico”* ob. Cit. Pág. 1 <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Iac1082f01aca11e99dce01000000000&sruid=i0ad6adc60000016adb7e02ec87be5e6a&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

También en este caso existe un umbral de 10.000 euros, por debajo del cual las entregas de bienes tributarán en el Estado miembro de origen. Una vez rebasado el umbral de 10.000 euros, tributarán en el Estado miembro de llegada de los bienes. Cabe la posibilidad de renunciar a este sistema y tributar siempre en destino²².

- Se crean cuatro nuevos regímenes especiales para la aplicación del IVA:

1. El primero de estos nuevos regímenes especiales es el *''Régimen especial aplicable a los servicios especiales prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad''* en que el Consejo, elimina la particular referencia que se hacía a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión o electrónicos, eliminándolos también del artículo 358 que se encargaba de definirlos, ampliando así el ámbito de aplicación a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a los sujetos no establecidos en la Comunidad.

2. El segundo es el *''Régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y a los servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en el territorio de la Comunidad pero no en el Estado miembro de consumo''*. En palabras del Consejo, esta reforma tiene el objeto de reducir las cargas de las empresas que se acogen a este régimen especial, y añade que para ofrecer seguridad jurídica a las mismas es preciso que la definición de dichos suministros de bienes indique claramente que también se aplicará cuando las mercancías se transporten o expidan por cuenta del proveedor; incluso cuando el proveedor intervenga indirectamente en el transporte o expedición de las mercancías.

3. El tercero, de nueva creación, es el *''Régimen especial similar para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios''*. Este nuevo régimen, solo comprenderá las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios cuyo valor intrínseco no exceda de 150€, con la excepción de los productos sujetos a impuestos especiales. Se podrán acoger a este régimen todos los sujetos pasivos que efectúen ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios que estén establecidos en la Comunidad; que estén o no establecidos en la Comunidad, pero que estén representados por un intermediario establecido en la Comunidad, así como todo sujeto pasivo establecido en un tercer país

²² *Ibidem*

con el que la que haya celebrado un acuerdo de asistencia mutua y que realice ventas a distancia de bienes procedentes de ese tercer país. Una de las novedades que se introducen con este nuevo régimen especial es el protagonismo de la figura del intermediario, que el Consejo define en el apartado 2 del nuevo artículo 369 terdecies, como *“una persona establecida en el Comunidad designada por el sujeto pasivo que efectúe ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países como deudor del IVA y como responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas por este nuevo régimen especial en nombre y por cuenta de dicho sujeto pasivo”*.

4. Y el cuarto, también de nueva creación, es el *“Régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones”*, el cual será aplicable en el caso de que no se opte por el régimen anteriormente expuesto y que por tanto recaerá sobre la importación de bienes en envíos cuyo valor intrínseco no exceda los 150€, a excepción de los productos sujetos a impuestos especiales.

Se establece un supuesto de responsabilidad en la recaudación e ingreso del IVA para las interfaces electrónicas que “faciliten” la venta de dichos bienes. Serán estos interfaces quienes deban recaudar el IVA de los proveedores e ingresarlo a la Administración. A estos efectos se considerará que se producen dos entregas de bienes, una del proveedor a la interfaz electrónica, exenta del IVA, y otra de esta al cliente final sujeta al IVA por la que será necesaria hacer el ingreso correspondiente²³.

Este mecanismo alcanzará únicamente a las ventas a distancia de bienes importados de terceros estados cuando su valor no exceda de 150 euros, independientemente de que el proveedor esté establecido en la Comunidad o fuera, así como a las ventas a distancia de bienes comunitarios cuando las mismas sean realizadas por compañías no establecidas en la Comunidad.

Se permite acogerse a estos cuatro regímenes especiales a cualquier sujeto pasivo no establecido en la Comunidad, que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo y que esté establecida en un Estado miembro o que tenga en él su domicilio o residencia habitual, siendo también aplicable a todos los servicios prestados en la Comunidad.

²³ *Ibídem*

CAPÍTULO 3. LA ECONOMÍA DIGITAL Y EL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El ITPAJD es un impuesto de carácter indirecto, real, instantáneo, objetivo y cedido a las CCAA²⁴.

El ITPAJD engloba 3 impuestos distintos aunque poseen normas comunes:

- a) Las transmisiones patrimoniales onerosas (TPO)
- b) Las operaciones societarias (OS)
- c) Los actos jurídicos documentados (AJD)

En este trabajo nos enfocaremos en las transmisiones patrimoniales onerosas, como veremos en el siguiente apartado.

3.1 La tributación que realizan webs como Wallapop, Vibbo o Milanuncios:

Y relacionado con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, encontramos la clarificación que realizó la DGT en su consulta vinculante V2170-17, de 22/08/2017 acerca de si el ITPAJD gravaba las operaciones que realizaban las webs como Wallapop o Milanuncios.

En la relación existente entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como nos comenta la DGT, *“el IVA tiene carácter predominante y excluyente en la aplicación de la modalidad de TPO del ITPAJD, por lo que resulta necesario verificar siempre en primer lugar si es de aplicación el IVA, para poder aclarar si se aplica la citada modalidad del ITPAJD”*.

Efectivamente, el artículo 7 del texto refundido de la LITPAJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, del 24 de septiembre (BOE del 20 de octubre del 1993), que regla el hecho imponible de la modalidad de las transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, establece en sus apartados 1 y 5 :

²⁴ VV.AA, ALIAGA AGULLÓ, Eva (COORD.) *“Ordenamiento Tributario Español : los impuestos”*, ob. Cit., págs. 329-331

''1. Son transmisiones patrimoniales sujetas: A) Las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas''.

[...]

''5. No estarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas», regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido''.

De lo expuesto en los artículos 4 y 5 LIVA y siguiendo a la consulta de la DGT a la que nos referiremos (consulta vinculante de DGT, V2170-17, de 22/08/2017), se puede deducir que el IVA tan solo se tiene en consideración a la hora de gravar las operaciones empresariales, que han de ser realizadas por empresarios o profesionales. Por ello, no se encontrarán sujetas al IVA la venta de objetos y enseres personales y familiares si se efectúa al margen y con independencia de la ejecución de una actividad empresarial o profesional²⁵.

Con arreglo a lo comentado, si entendemos que la venta de objetos ya utilizados la hacen como particulares y no como profesionales ni empresarios en el ejercicio de su actividad, por tanto como operación no sujeta al IVA, debe estimarse, como transmisión gravada por el ITP. Teniéndose que liquidar por el adquirente, en base al valor real de los bienes y según el tipo de gravamen que incumba a la clase de bien que se traspa.

²⁵ DGT, Resolución vinculante V2170-17, de 22/08/2017 *''La compraventa online de objetos de segunda mano entre particulares tributa por ITP''* última consulta el 16-5-19 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2170-17-22-08-2017-compraventa-online-objetos-segunda-mano-entre-particulares-tributa-ity-1472039>

Este tipo impositivo que se fija para los bienes muebles en la actualidad es de un 4 %²⁶; en defecto de la regulación que cada Comunidad Autónoma pueda establecer, al encontrarse cedido a las mismas como indicamos a continuación.

Las webs como Wallapop, Vibbo o Milanuncios tan sólo ponen en contacto a posibles clientes pero, no se llega a realizar ninguna transacción en estas webs, y por ello no se les puede demandar información de tales operaciones.

Este impuesto se encuentra cedido a las CCAA, como establece el art. 33 de la Ley sobre financiación de las CCAA, que son las que tienen las competencias para poder recaudar el impuesto. Ellas son las que deberían en teoría, reclamar a los vendedores que utilicen estas webs el pago del porcentaje que corresponda.

CAPÍTULO 4.- LA ECONOMÍA DIGITAL Y EL IRPF

Ahora pasaremos a ver las implicaciones que poseen la economía digital y el comercio electrónico dentro del IRPF. Para ello lo descompondremos en rendimientos del trabajo, rendimientos del capital mobiliario, rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos de la actividad económica, ganancias y pérdidas patrimoniales y la relación que tienen las criptomonedas con el IRPF.

4.1. Rendimientos del trabajo: ¿Teletrabajo?

4.1.1 Los rendimientos íntegros del trabajo

Comenzaremos definiendo los rendimientos íntegros del trabajo:

Art. 17.1 LIRPF: *''Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas''.*

²⁶ DGT, Resolución vinculante V2170-17, de 22/08/2017 *''La compraventa online de objetos de segunda mano entre particulares tributa por ITP''* última consulta el 16-5-19 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2170-17-22-08-2017-compraventa-online-objetos-segunda-mano-entre-particulares-tributa-ity-1472039>

A través de la definición relatada, la LIRPF posee una enumeración de supuestos característicos de rendimientos íntegros del trabajo personal pero no los analizaremos aquí por no ser relevantes a los efectos de este trabajo.

4.1.2 Consecuencias fiscales que tiene en España el teletrabajo para las empresas no residentes

La contestación realizada en diciembre del 2017 por la DGT, respecto la obligación de retención del IRPF de los empleados que trabajen para empresas no residentes en España, varía en función del lugar donde se realice su actividad económica.

En los últimos tiempos, el trabajo que se realiza de forma remota desde casa se ha incrementado de forma considerable. Gracias a las nuevas tecnologías, se presenta como un medio para aminorar los costes de los arrendamientos de oficinas para las empresas y un ahorro de tiempo para sus empleados.

Al ser un cambio de tendencia en nuestra economía, es muy recomendable examinar las consecuencias fiscales que se derivan de este nuevo modo de operar de las empresas. En una contestación reciente, del 27 de Diciembre de 2017, la Dirección General de Tributos (DGT) distingue, sobre la obligación de retener a cuenta del IRPF de sus empleados, por una empresa no residente en España, según si la empresa no residente efectúa una actividad económica en España.

En la contestación vinculante nº 3286 -17 de la DGT²⁷, ésta observa si existe obligación de retener por el IRPF respecto de los rendimientos que sean abonados a los trabajadores, residentes fiscales en España, que efectúen su trabajo desde su casa en España, sin que se requiera su presencia física en el centro de trabajo, lo que asemeja al conocido sistema de “teletrabajo”.

“De acuerdo con los datos aportados por el consultante, la empresa es residente fiscal en Irlanda y no ejerce actividad alguna en España ni tiene sucursal, agencia u otro tipo de establecimiento. Asimismo, y de acuerdo con los datos aportados

²⁷ DGT, Resolución Vinculante V3286-17 de 27 de Diciembre de 2017. Última consulta el 16/05/2019 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3286-17-27-12-2017-1473622>

en la consulta, los trabajadores que perciben las retribuciones de la empresa irlandesa son residentes fiscales en España y se parte de esta premisa para responder a la cuestión planteada''.

La DGT finaliza diciendo que:

''las rentas del trabajo dependiente que se deriven de la realización de un teletrabajo, desde un domicilio privado situado en España, pese a que los frutos de tal trabajo sean para una empresa irlandesa y considerándose a los trabajadores residentes fiscales en España, al efectuar el empleo en España, tan solo tributarán en España''.

''la empresa irlandesa, al no poseer establecimiento permanente y no ejercer ninguna actividad en España y, por ello, no conseguir rentas en España de las cuáles las retenciones pudiesen crear gastos deducibles, no tendrá la obligación de retener conforme con lo dispuesto en los artículos 99 de la LIRPF y 76 del RIRPF. Sin embargo, si pudiera entenderse que la tenencia de trabajadores contratados en España en la modalidad de teletrabajo supone la existencia de un establecimiento permanente o, de no existir éste, la realización de actividad económica en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, dicha empresa irlandesa estaría obligada a practicar retención a cuenta del IRPF sobre los rendimientos de trabajo que abonara a los trabajadores residentes en España''.

4.2. Rendimientos del capital mobiliario y del capital inmobiliario:

4.2.1 Rendimientos del capital mobiliario

Serán rendimientos del capital todas las contraprestaciones o utilidades, sin importar su naturaleza o denominación, dinerarias o en especie, que procedan, de manera directa o indirecta, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad la ostente el contribuyente y no se encuentren afectos a actividades económicas efectuadas por el mismo²⁸.

²⁸ VV.AA, ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.) ''Ordenamiento Tributario Español : los impuestos'', ob. Cit., pág. 57-68

Los rendimientos del capital mobiliario, son los que se derivan de todos los bienes o derechos que no posean la consideración de inmuebles y no se hallen afectos a actividades económicas.

Encontramos 4 categorías de diferentes supuestos de rendimientos del capital mobiliario:

1. Los rendimientos que se hayan obtenido por la participación en los fondos propios de las entidades (dividendos, otras utilidades derivadas de la condición de serie, distribución de la prima de emisión...)

2. Los rendimientos que derivan de la cesión a terceros de los propios capitales (intereses de cuentas y depósitos bancarios, intereses de préstamo, transmisión de activos financieros...)

3. Los rendimientos de los contratos de seguros de vida y las operaciones de capitalización

4. Otros rendimientos del capital mobiliario (como arrendamientos de bienes muebles, propiedad industrial, propiedad intelectual, cesión derechos a la explotación de la imagen...)

4.2.2. Rendimientos del capital inmobiliario:²⁹

Como nos muestra Aliaga Agulló, serán rendimientos del capital todas las contraprestaciones o utilidades, sin importar su naturaleza o denominación, dinerarias o en especie, que procedan, de manera directa o indirecta, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad la ostente el contribuyente y no se encuentren afectos a actividades económicas efectuadas por el mismo.

Los rendimientos del capital inmobiliario son los que proceden de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se encuentren afectos a actividades económicas efectuadas por el contribuyente.

²⁹ *Ibíd.*, págs 50-52

4.2.3 Plataformas de crowdfunding y crowdlending

No podemos terminar este apartado, sin comentar nada acerca de las plataformas de crowdfunding y crowdlending.

Como comenta Pilar De Torres³⁰, el nacimiento del fenómeno del Crowdfunding se debió a diferentes factores: los avances tecnológicos, la participación social y la crisis financiera que azotó sobre 2013, con las dificultades de endeudamiento que conllevó. Los bajos costes de comunicación actuales favorecen el proceso de recopilar información, de monitorizar a los inversores y de informarlos con regularidad. El descenso de la financiación bancaria, impulsó la búsqueda de nuevas fuentes de financiación, más directas y exentas de los requisitos de provisión de capital, como sucede con los bancos.

Definición de crowdfunding:

El crowdfunding o financiación participativa consiste, en la captación de pequeñas cantidades de dinero de una pluralidad de personas a través de una plataforma en Internet para poder obtener financiación para cualquier tipo de proyecto. Las plataformas electrónicas de financiación participativa, permiten articular canales directos de conexión entre demandantes y oferentes de financiación en cualesquiera ámbitos, sin la intermediación de la Banca o de otras entidades financieras tradicionales³¹.

Como nos indica Pilar De Torres: *“En términos simples, el crowdfunding es la financiación de un proyecto o una empresa por un grupo de individuos en lugar de por profesionales (como, por ejemplo, bancos, inversores de capital riesgo o business angels). En teoría, los individuos ya financian inversiones indirectamente a través de sus ahorros, ya que los bancos actúan como intermediarios entre los que tienen y los que necesitan dinero. Por el contrario, el crowdfunding se produce sin ningún*

³⁰ DE TORRES, Pilar “Crowdequity y crowdlending: ¿fuentes de financiación con futuro?” en Fundació Privada Institut d’Estudis Financers.
https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/01/crowdequity_crowdlending.pdf

³¹ HÉRNANDEZ SÁINZ, Esther “El crowdfunding inmobiliario mediante contratos de cuentas en participación: Una fórmula de inversión participativa ¿legal o prohibida?” En Revista de estudios europeos. Págs. 128-129

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258554>

intermediario: los empresarios “aprovechan la multitud”, fondeando el dinero directamente de los individuos. El modo típico de comunicación es a través de Internet.” (Schwienbacher y Larralde)³²

Podemos clasificar las plataformas de crowdfunding en cuatro modalidades.

La consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (V2831-13) de septiembre 2013 resume las posibilidades de tributación que ahora comentaremos en cada modalidad³³:

1. Recompensa: Se financian proyectos, películas, grabaciones de discos, y a cambio se obtiene una entrada de cine, o una copia del disco. Se tributará por IVA

2. Donaciones: muchas ONG utilizan CF para campañas puntuales. Es una forma más rápida y cómoda que las tradicionales y apela al sentimiento de forma más directa. Las donaciones tributarán de manera diferente según si se trata de un autónomo o una persona jurídica: El autónomo tributará por ISD y la persona jurídica en cambio, lo hará por el ITPAJD.

3. Crowdequity: se invierte directamente en el capital de las empresas, startups o empresas medianas que amplían capital. Las plataformas pueden estar enfocadas a profesionales, que se benefician de las ventajas de Internet, o bien a inversores minoristas, posibilitando su acceso a un tipo de inversión que antes no estaba a su alcance. Los autónomos tributarán los intereses como gasto deducible en el IRPF, mientras que las personas jurídicas tributarán como gasto deducible en el IS.

4. Crowdlending: préstamos directos a empresas o particulares (P2B o P2P, préstamos directos a business o a particulares). Sin embargo, si comparamos el total de préstamos concedidos con los activos crediticios de los bancos, su dimensión es aún muy pequeña. Existen un tipo distinto de plataformas que descuentan facturas, operando bajo la legislación comercial. Las personas jurídicas que efectúen este tipo de crowdfunding tributarán por ITPAJD.

³² DE TORRES, Pilar “Crowdequity y crowdlending: ¿fuentes de financiación con futuro?” https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/01/crowdequity_crowdlending.pdf

³³ Resolución Vinculante de la DGT, V2831-13 de 26 de Septiembre de 2013. Última consulta el 16/05/2019 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2831-13-26-09-2013-664781>

4.2.4 Plataformas como Housers, Privalore y otras similares. ¿Los rendimientos que se obtienen son rendimientos del capital inmobiliario o rendimientos del capital mobiliario?

Frente a otras alternativas como podrían ser la participación en sociedades cotizadas de inversión inmobiliaria o en Sociedades o fondos de inversión inmobiliaria, el crowdfunding inmobiliario se publicita como una posibilidad de invertir directamente en concretos inmuebles o proyectos inmobiliarios elegidos por el inversor, a quien se otorga un elevado nivel de autonomía en la adopción de sus decisiones de inversión³⁴.

Lo que caracteriza el crowdfunding inmobiliario, es que los fondos que se recaudan mediante la plataforma, se destinan a inversiones en el mercado inmobiliario (compraventa, alquiler o rehabilitación de cualesquiera inmuebles, así como urbanización y parcelación de solares). Podríamos definir el crowdfunding inmobiliario como: *“una solicitud pública de financiación a través de una plataforma o portal público en Internet dirigida a una pluralidad de personas, para la puesta en marcha y desarrollo de cualesquiera proyectos de inversión en el mercado inmobiliario, a cambio de una participación en los beneficios obtenidos con el alquiler o la posterior venta de los inmuebles objeto del proyecto de inversión”*.

En cuanto a la situación que encontramos en España, la mayoría de las plataformas de crowdfunding inmobiliario optan por el modelo de equity crowdfunding, mediante la constitución de sociedades limitadas, o en alguna ocasión anónimas, que adquieren los inmuebles en los que se invierte y en cuyo capital participan los potenciales inversores suscribiendo participaciones o en su caso, acciones a través de un aumento de capital con aportaciones dinerarias y exclusión del derecho de suscripción preferente (es el caso de Housers, Tu crowdfunding Inmobiliario, Inveslar, Brickstarter o Alfabricks.).

La sociedad adquiere el inmueble y gestiona la rehabilitación, construcción o el alquiler. Los beneficios obtenidos con el alquiler son repartidos en forma de dividendos y si el inmueble se vende, la sociedad se disuelve y se entrega a los socios la cuota resultante de la liquidación. Algunas plataformas como Housers también publican

³⁴ HÉRNANDEZ SÁINZ, Esther “El crowdfunding inmobiliario mediante contratos de cuentas en participación: Una fórmula de inversión participativa ¿alegal o prohibida?”, ob. Cit. Págs. 130-133 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258554>

operaciones de crowdlending o préstamo plural en operaciones de captación de financiación para promotores que desean construir o rehabilitar viviendas. Los inversores interesados prestan una pequeña parte de la cantidad total que necesita la promotora a cambio de un interés fijo o variable o de una combinación de ambas. Estas dos fórmulas (suscripción de acciones o participaciones de sociedades y préstamos plurales) caen dentro del ámbito de aplicación de la LFFE, por lo que la plataforma deberá obtener la correspondiente autorización para operar y así ha sucedido con Housers. [...]

Sin embargo, hay plataformas como Privalore, Bricks & People o FT Inversión que han diseñado un esquema de inversión diferente sustentado en contratos de cuentas en participación.

Aquí las empresas promotoras o constructoras que ofrecen al público mediante una plataforma on-line de su propiedad o bajo su control, la posibilidad de invertir en sus propios proyectos de construcción o rehabilitación, articulando esa inversión mediante múltiples contratos de cuentas en participación con los inversores. [...] En la práctica de las plataformas de crowdfunding directo, los promotores celebran un único contrato con cada partícipe, de manera que para cada proyecto inmobiliario, la empresa gestora formaliza tantos contratos como personas invierten en él. Una vez aportada la financiación con fundamento en el contrato de cuentas en participación, la empresa inmobiliaria gestiona la compra del inmueble, su rehabilitación, alquiler y/o venta, participando el inversor de los resultados prósperos o adversos del negocio, normalmente mediante el pago de rentas periódicas provenientes del alquiler junto con una liquidación final cuando el inmueble es vendido con posterioridad.

Recordemos ahora para establecer por qué concepto tributarían estos rendimientos, la definición de rendimientos del capital mobiliario: los rendimientos del capital mobiliario son los que se derivan de todos los bienes o derechos que no posean la consideración de inmuebles y no se hallen afectos a actividades económicas.

Vista esta definición tendría sentido que estas plataformas tributaran mediante rendimiento del capital inmobiliario, pero en el caso en que se constituyen en sociedades y ceden financiación sin ser ellos mismos los dueños del inmueble, lo que se producirán son rendimientos del capital mobiliario para las personas que utilicen tales plataformas. Es por ello, que los ingresos que se generen tributarán a efectos

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como rendimientos de capital mobiliario, mientras que para el resto de los casos tributará como rendimientos del capital inmobiliario.

4.2.5 Plataformas como AIRBNB y similares

En este apartado, conviene comenzar diciendo que uno de los ejemplos más claros para entender el funcionamiento e impacto de la economía colaborativa, que es el que está ocurriendo en el sector del alojamiento turístico. Multitud de propietarios de viviendas han encontrado gracias a plataformas como AIRBNB o HomeAway la posibilidad de alquilar segundas residencias o habitaciones a turistas, explotando así económicamente una inversión que inicialmente podía tener carácter no productivo³⁵. [...]

El crecimiento tan espectacular que ha surgido del turismo colaborativo en España, viene relacionado con los efectos de la crisis y la existencia de muchas viviendas desocupadas, que facilita que propietarios e inquilinos obtengan ingresos extras realizando actividades económicas con las mismas (como alquilándolas). Pero este beneficio que pueden encontrar los propietarios de viviendas, se percibe como una amenaza a los intereses de los hoteleros en general, que observan a plataformas como AIRBNB como competencia desleal, según Heo (2016), por la falta de transparencia con la que vienen operando multitud de usuarios dentro de la economía colaborativa, al margen de impuestos o regulaciones.

4.2.5.1 Tributación de las rentas obtenidas por el propietario en el alquiler de una vivienda de uso turístico en el IRPF

El propietario de un apartamento situado en territorio común español someterá las rentas obtenidas, de un alquiler vacacional a su impuesto personal.

³⁵ MORENO IZQUIERDO, Luis; Ramón Rodríguez, Ana; y Such Devesa, María Jesús ``Turismo colaborativo: ¿Está AirBnB transformando el sector del alojamiento?'' Universidad de Alicante y Universidad de Alcalá pág. 3-6
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/73628/1/2016_Moreno-Izquierdo_etal_Economistas.pdf

Como nos indica Mónica Arribas León³⁶, cuando el dueño del inmueble sea contribuyente en concepto del IRPF, los ingresos y gastos vinculados al mismo tributarán junto al resto de sus rentas personales por este impuesto. A veces lo harán como rendimientos del capital inmobiliario y otras veces como rendimiento de la actividad económica, según si la cesión del uso del mismo a los usuarios posee la naturaleza de ser una actividad económica o no.

4.2.5.1.A). Tributación como rendimientos del capital inmobiliario

El artículo 21 de la LIRPF señala en su apartado primero que tendrán *“la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”*. Y el apartado 2 incorpora que *“se incluirán como rendimientos del capital: a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente”*.

De lo comentado podemos concluir que los supuestos en que lo recibido debe calificarse como renta del capital son, por un lado, cuando el propietario no disponga el apartamento afecto a una actividad económica y éste se limite a la mera puesta a disposición del bien durante un lapso tiempo, sin facilitar ningún servicio accesorio propio de la industria hotelera; y por otro lado, cuando el particular no empresario titular del dominio, realice un arrendamiento en favor de un tercero que explote el alojamiento con fines turísticos, y ello independientemente de la naturaleza de ese tercero y del hecho de que éste pueda proporcionar servicios complementarios. En los tres casos (arrendamiento vacacional directo del dueño sin prestar servicios accesorios, arrendamiento a un tercero que explotará en régimen de alojamiento turístico sin prestar tampoco servicios accesorios y arrendamiento a un tercero que explotará en régimen de

³⁶ ARRIBAS LEÓN, Mónica *“Tributación del arrendamiento y la titularidad de viviendas de uso turístico”* Revista Quincena Fiscal núm. 11/2019 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019.
<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Iedb2d4c0873411e9a02601000000000&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

alojamiento turístico suministrando servicios accesorios), los ingresos que se obtengan por la cesión del uso de su dominio deberán calificarse como rendimiento del capital inmobiliario al equipararse a los del alquiler de bienes inmuebles.

Y por el resto del tiempo en que la construcción no está alquilada, procede la imputación de rentas del artículo 85 de la Ley del IRPF de modo proporcional a ese lapso temporal.

4.2.5.1.B) Tributación como rendimientos de la actividad económica

Una interpretación del artículo 21 de la Ley del IRPF conduce a calificar como rendimientos de la actividad económica a las rentas obtenidas de un arrendamiento vacacional cuando el bien se encuentre afecto; el art. 29.1 precisa que son elementos patrimoniales afectos: *“a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente”*. Además, el art. 27.1 considera rendimientos de actividades económicas *“aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*. Tenemos por ello dos supuestos iniciales. El primero, cuando el propietario no sea empresario por naturaleza pero preste servicios propios de la industria hotelera; en tal caso la retribución no se percibiría meramente por la cesión de bienes inmuebles sino por un complejo servicio que conllevaría otras prestaciones a favor de quien use el inmueble, lo que comportaría una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos. El segundo, cuando efectivamente sea empresario por naturaleza, en tal situación con independencia de que se proporcionen servicios accesorios.

El artículo 27.2 de la Ley del IRPF delimita, de igual manera, que el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica *“únicamente cuando para la ordenación de ésta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa”*. Como bien reconoce la DGT, la finalidad de este precepto *“es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de arrendamiento de inmuebles pueda entenderse como una actividad empresarial, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que*

esta actividad tenga tal carácter”. De aquí se extrae otro supuesto: siempre que el propietario explote el alojamiento en alquiler vacacional mediante los servicios de alguna persona contratada a jornada completa; y en ese escenario se incluirían tanto los casos en que se presten servicios complementarios, como cuando no se faciliten.

4.2.5.2 La tributación en el IVA por parte de las plataformas online de los arrendamientos turísticos³⁷

Como en otros supuestos de economía colaborativa que se organizan mediante la utilización de una plataforma, las relaciones jurídicas que se establecen tienen carácter triangular. En este caso, una parte arrendadora y una parte arrendataria que contactan a través de una página web, que opera como intermediadora.

Vamos a describir estas relaciones a partir de la práctica de AIRBNB:

Para explicar la actividad de AIRBNB se necesita tener en cuenta la estructura empresarial de este grupo: La sede central opera en el ámbito de Estados Unidos; hay una empresa específica que opera en la República Popular China; y la gestión del resto de dominios web (incluido www.airbnb.es, por tanto) la gestiona una filial residente en Irlanda, AIRBNB Ireland UC, a través de contratos de licencia firmados con la sede central. Existe una filial española del grupo, AIRBNB Marketing Services S.L.U. cuya función, de acuerdo con las pruebas periciales practicadas ante un juzgado de lo contencioso-administrativo de Barcelona, “*consiste en una actividad de mediación o marketing*”. Pero el servicio de mediación entre personas propietarias y arrendatarias, “*que produce una retención y cobro del precio pagado*”, se realiza a través de la plataforma, cuya gestión es esencialmente competencia de la filial irlandesa.

Parece, por tanto, que al menos el grueso de la labor de intermediación entre propietarios y potenciales arrendatarios se realiza, para España, por parte de AIRBNB Ireland UC. Así puede extraerse de las condiciones del servicio disponibles en

³⁷ SANZ GÓMEZ, Rafael “Airbnb, ¿economía colaborativa o economía sumergida? Reflexiones sobre el papel de las plataformas de intermediación en la aplicación de los tributos” Instituto de Estudios Fiscales, 16 de junio de 2017 https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/53394391/Sanz_Gomez_-_Airbnb.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1558026155&Signature=VqCe8iwHEdb7ZNCp53PDfXwa%2BGk%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DAirbnb_economia_colaborativa_o_economia.pdf

www.airbnb.es. Por último, interviene en la operación una financiera del grupo, como intermediadora de los pagos (AIRBNB Payments UK Ltd). Según las condiciones del servicio, *“como contraprestación por el uso de la plataforma y mercado online de Airbnb, Airbnb cobra las tarifas de servicio. Airbnb Payments cobra esas tarifas de servicio conforme a los Términos y Condiciones de Pago”*, y sobre las mismas puede recaer algún impuesto, como el IVA.

La labor de la plataforma constituye un contrato complejo o mixto, que ofrece elementos propios de la mediación o corretaje y, con carácter accesorio, una intermediación en el pago. La remuneración que cobra AIRBNB es del 3% al propietario y de entre el 6 y el 12% al arrendatario y AIRBNB deberá repercutir el oportuno IVA por la comisión cobrada por su participación en referidas operaciones. La operación se entenderá localizada en el TAI español, y por tanto se aplicará en IVA del 21%, si el inmueble está localizado en dicho territorio, por aplicación de la regla de localización del artículo 70.1.1º, letra d), LIVA, que hace referencia a los servicios *“de gestión relativos a [...] operaciones inmobiliarias”*. AIRBNB está obligada al ingreso de estas cuantías de IVA en la Hacienda española, pero en el caso del que grava la comisión cobrada al propietario se produce la inversión del sujeto pasivo, al tratarse de una operación efectuada por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto en favor de un empresario o profesional [art. 84.1.2º, letra a), LIVA].

En el ámbito de la imposición directa, nos encontramos ante entidades no residentes que parecen operar sin mediación de EP. Por tanto, la filial irlandesa –la que presenta el servicio principal– deberá tributar por IRNR puntualmente por las rentas que obtengan en territorio español, puesto que la actividad se entiende realizada en territorio español.

4.3. Rendimientos de actividades económicas:

La Ley de este impuesto precisa los rendimientos íntegros de las actividades económicas como lo que procediendo del trabajo personal y del capital de forma conjunta, o tan solo uno de estos factores, constituyan por el contribuyente la ordenación por propia cuenta de los medios de producción y de los recursos humanos o

de solo uno de ambos, con el fin de participar en la producción o distribución de los bienes o los servicios³⁸.

Se consideran rendimientos de explotaciones económicas los que proceden de actividades de comercio, prestación de servicios, agrícolas, forestales, pecuarias, de fabricación...

Con lo que para las empresas que actúen mediante las TIC y sean por tanto usuarias de la economía digital y facturen por la labor que realizan como empresa, obtendrán rendimientos económicos por los que tendrán que tributar.

4.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales:

Según el art. 33.1 LIRPF: *''Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos''*.

De este modo, las ganancias y pérdidas patrimoniales se califican por la Ley del Impuesto de forma residual sobre los componentes restantes de la renta: aquellas disminuciones o incrementos del valor del patrimonio, que no se puedan encuadrar entre el resto de fuentes de renta, serán sometidas a gravamen en el IRPF considerándolos ganancias o pérdidas patrimoniales.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales las tendremos en consideración al hablar de la relación que tienen las criptomonedas con el IRPF.

4.4.1 Especial incidencia en las criptomonedas

''Las criptomonedas son monedas virtuales y configuradas como un medio de pago, que se han convertido también en un activo financiero a medio/largo plazo e

³⁸ VV.AA, ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.) *''Ordenamiento Tributario Español : los impuestos''*, ob. Cit., 68-69

*incluso a través del trading*³⁹”. Estas se intercambian y operan como las divisas tradicionales, sin embargo no están bajo el control de los gobiernos ni de las instituciones financieras como los bancos.

Las criptomonedas están basadas en la tecnología de los registros distribuidos, como son las cadenas de bloques, para crear una base de datos que se mantiene a través de una red. Para asegurar que no se gaste dos veces la misma criptomoneda, cada miembro de la red verifica y valida las transacciones empleando tecnologías derivadas de la informática y la criptografía. Una vez logrado el consenso entre los miembros de la red, la transacción se añade al registro, que es validado. El registro alberga la historia completa de las transacciones asociadas con una criptomoneda en particular, de forma permanente, y sin admitir que una entidad pueda manipularla por sí sola⁴⁰.

Se podrán adquirir criptomonedas a través del minado de las cadenas de bloques (blockchain), o bien, por la compra con dinero fiduciario, a través del correspondiente intermediario o mercado, o bien se pueden adquirir como contraprestación a algún servicio o a la entrega de algún bien. Una vez adquirida la criptomoneda, ésta se puede utilizar como un medio de pago de determinados bienes o servicio, como una divisa susceptible de ser comercializada, se puede mantener como una inversión o ser la existencia de una actividad⁴¹.

“Por lo tanto, la misma moneda tiene una naturaleza heterogénea, diversa, que permite que la moneda virtual pueda cumplir de forma indistinta diversas funciones dentro de la empresa o del patrimonio de un particular. Este hecho impide que se pueda otorgar una naturaleza jurídica, contable o fiscal única, habida cuenta que nos encontramos ante un criptoactivo multifunción heteróclito. Además, las diversas funciones de las criptomonedas se intercambian de forma natural, sin generar ninguna

³⁹ SÁNCHEZ, Meritxell “Criptomonedas: funcionamiento y fiscalidad del trending topic en inversión” Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 937/2018 parte. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018. Análisis. <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=lf80d2f20183f11e8a6330100000000&srguid=i0ad6adc50000016ae0cbe8fa785e10f2&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

⁴⁰ BOUVERET, Antoine y HAKSAR, Vikram “¿Qué son las criptomonedas?” de FINANZAS & DESARROLLO en Junio de 2018 <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2018/06/pdf/basics.pdf>

⁴¹ VILARROIG MOYA, Ramón “Tributación de criptomonedas” de la revista de economía Balance <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

estridencia en su condición o uso. El sistema contable, como el jurídico y el tributario, establece una categorización de los bienes y derechos en función de su uso o destino, o de su naturaleza''.

Las criptomonedas plantean varios problemas fiscales que todavía no están bien resueltos:

Nuestro ordenamiento jurídico-tributario no está diseñando para algunas de las innovaciones tecnológicas que se introducen por las nuevas tecnologías, con lo que en ocasiones, hay que aplicar la normativa a figuras o productos que no encajan bien en los conceptos o definiciones previstos en las estructuras fiscales, que podríamos denominar “clásicas”.

En la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018, se ha incluido dentro del plan Estatal de la AEAT la necesidad de investigar la tecnología blockchain: “e) *Se estudiará la incidencia fiscal de nuevas tecnologías, como blockchain, y, en especial, las criptomonedas*”.

Pasamos a explicar las actividades que se pueden realizar con las criptomonedas para poder analizar posteriormente como tributa cada actividad en los diferentes impuestos: La minería *''es un sistema en el que el particular utiliza su potencia energética e informática para resolver el algoritmo propio de la criptodivisa en orden a recibir, si consigue descifrarlo, un número de dichas monedas virtuales. Esto hace que sea un sistema descentralizado en el que no hay un emisor de monedas, sino que las mismas se crean por los propios usuarios, y es el propio algoritmo el que provee al minero de las correspondientes monedas''.*

Conviene destacar que *''no existe ningún órgano emisor ni nadie que retribuya la actividad que realiza el minero, antes bien, es el propio software el que contempla la posibilidad de percibir la recompensa en caso de descifrar el algoritmo''.*

Como nos indica Meritxell Sánchez, la criptomoneda más conocida es el Bitcoin, de la cual hay una cantidad máxima de 21 millones de unidades monetarias de las que se han emitido cerca de 17 millones. Han pasado de tener un valor minúsculo,

de menos de 1€, a rozar los 14.000 € en la actualidad por moneda. Se pueden obtener comprando moneda en casas de cambio especializadas o mediante el minando de moneda, efectuando una serie de operaciones matemáticas con el objetivo de insertarlas en el mercado e intermediar mediante su comisión. A parte del Bitcoin, hay otras criptomonedas que destacan como Ethereum, Ripple o Litecoin.

A pesar que muchas monedas virtuales no se encuentren controladas por parte de instituciones, no significa esto que estén exentas del pago de impuestos en España si crean un beneficio o que puedan compensarse las pérdidas derivadas de las mismas⁴².

Junto a la actividad de minado, podemos apreciar otro tipo de actividades, como la de intercambio de moneda virtual por moneda fiat y viceversa, o incluso la actividad de disponer cajeros automáticos desde donde hacer efectiva, en moneda fiat, las monedas virtuales.

4.4.1.A) Las actividades de las criptomonedas en relación al IRPF⁴³:

1. Rendimiento actividad económica: La primera cuestión que surge es si la obtención de tokens por el minado se puede considerar o no un rendimiento de la actividad económica. Los sujetos pueden realizar esta labor de forma profesional, tal y como establece el artículo 27 LIRPF. Entendemos que no es posible cuando se pretende ordenar por cuenta propia medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Se considerará rendimiento de la actividad económica aquella que realicen los intermediarios que se dedican a comprar y vender de forma ordenada estas criptomonedas, como por ejemplo los intermediarios.

2. Ganancia o pérdida patrimonial: Las ganancias y pérdidas patrimoniales incluyen cualquier alteración en la composición del patrimonio que suponga una

⁴² SÁNCHEZ, Meritxell ``Criptomonedas: funcionamiento y fiscalidad del trending topic en inversión'' ob. cit.

<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=lf80d2f20183f11e8a63301000000000&srguid=i0ad6adc50000016ae0cbe8fa785e10f2&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

⁴³ VILLAROIG MOYA, Ramón ``Tributación de criptomonedas'' ob.cit.

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

variación de valor del mismo. Con lo cual, la compraventa de criptomonedas se calificará como ganancia o pérdida patrimonial, salvo que se califique la operación como rendimiento de la actividad económica. La ganancia patrimonial se integraría en la base imponible del ahorro ya que se produce con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, que son las propias criptodivisas, siendo indiferente la forma de adquisición, tanto si se obtuvieron por minería o por compraventa o cualquier otro título. La Administración Tributaria, en consulta vinculante V1979- 15, de 25 de junio, en la consulta V2603-15, de 8 de septiembre y V0999-18, de 18 de abril califica como pérdida patrimonial la producida con ocasión de la pérdida de bitcoins como consecuencia de una estafa o un robo, aunque en este caso, como se produce como consecuencia de un robo, la Administración la califica como pérdida de la parte general de la base imponible, porque no se produce con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

4.4.1.B) Pasamos ahora de forma adicional a analizar algunos de los aspectos fiscales más relevantes de otros impuestos a los que pueden someterse las criptomonedas:

Las actividades de las criptomonedas en relación con el IAE

La primera cuestión que vamos a analizar es si tanto el minado como la compraventa de monedas virtuales han de tributar por el IAE.

1.Minado: Cuando la actividad de minado se desarrolla cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 78 y 79 de la LRHL, la actividad de minado supone la ordenación de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de crear monedas, en territorio nacional, y por ello estaremos ante una actividad sujeta. En este sentido se ha pronunciado la Administración Tributaria en consulta vinculante V3625-16, de 31 de agosto. La Agencia Tributaria, incluye esta actividad de minería virtual en la división octava: instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres. En concreto, en la agrupación 83: “auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias”, en el grupo correspondiente a los auxiliares financieros. Con ello se está destacando que nos encontramos ante una actividad financiera, aunque no comprendida en un epígrafe específico al ser muy novedosa.

oneroso; y, en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, si dicha actividad estaría exenta o no del IVA según el artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE. El Tribunal daba respuesta afirmativa a la primera pregunta y una respuesta afirmativa a la segunda que incluía ciertos matices, siguiendo en ello las conclusiones del Abogado General Kokott⁴⁵.

Así, el TJUE resolvía la primera cuestión en el sentido de considerar la actividad de cambio como una prestación de servicios a título oneroso, cosa que, dada la naturaleza de los servicios ofrecidos (con el cómputo de un margen de beneficio para el cambista en los tipos de cambio ofrecidos), no ofrecía particulares problemas.

Mediante su cuestión prejudicial segunda⁴⁶, el tribunal remitente consulta si el artículo 135, apartado 1, letras d) a f), de la Directiva del IVA tiene que interpretarse en sentido de que se encuentren exentas del IVA unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y efectuadas a cambio del pago de una cantidad que equivaldría al margen generado por la diferencia entre el precio al que el operador comprase las divisas y el precio al que las vendiese a sus clientes.

Para la segunda cuestión⁴⁷, el Tribunal distinguía en su respuesta entre las distintas causas de exención recogidas en el artículo 135.1 de la Directiva 2006/112/CE, concluyendo que los servicios de cambio de bitcoins considerados en el litigio principal entrarían únicamente dentro de la exención prevista en el apartado e) del

⁴⁵ PÉREZ LÓPEZ, Xesús ``Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España``. En revista de derecho penal y criminología, 3.^a Época, n.º 18 (julio de 2017), págs. 147-149 http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7030/Perez_Lopez.pdf

⁴⁶ Jurisprudencia del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES> consultado el 16/05/2019

⁴⁷ PÉREZ LÓPEZ, Xesús ``Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España``. Ob. Cit. Págs. 147-150 http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7030/Perez_Lopez.pdf

al IVA el minado de monedas no tributará y cuando se opere con criptomonedas tampoco, como hemos visto.

Como hemos comprobado en este trabajo, poco a poco se están implementando medidas para regular la economía digital, quedando algunos flancos aún abiertos (como cuando hablamos de la Directiva 2017/2455 que tiene una fase que se empezará a aplicar en 2021), pero cada vez encontramos mejor reguladas las actividades que conllevan para adecuarlas a los actuales tiempos.



BIBLIOGRAFÍA

ALEMANY, María ``Apuntes sobre fiscalidad internacional`` basado en el manual de ``FISCALIDAD INTERNACIONAL`` cuyo autor secundario es Serrano Antón, Fernando y de editorial: Madrid Centro de Estudios Financieros de 2013

BOUVERET, Antoine y HAKSAR, Vikram ``¿Qué son las criptomonedas?`` de FINANZAS & DESARROLLO en Junio de 2018
<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2018/06/pdf/basics.pdf>

CARBAJO VASCO, Domingo ``El plan de acción de la iniciativa BEPS. Una perspectiva empresarial`` de Crónica tributaria; número 154/2015 (págs. 49-67)
https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/40227166/Lectura_Carbajo.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1558007085&Signature=TThxxFYg9I0wj1xRzalexGsr3WY0%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DLectura_Carbajo.pdf

Comisión Europea ``Propuesta de directiva del Consejo relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades`` Estrasburgo, 25/10/2016 Recuperado de
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=COM:2016:0685:FIN>

Comisión Europea ``Propuesta de directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales`` en Bruselas, el 21/3/2018. Recuperado de
<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2018:0148:FIN:ES:PDF>

Consejo de Ministros del Gobierno de España ``Impuestos sobre transacciones financieras y sobre servicios digitales`` 18/01/2019. Recuperado de

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/180119-enlaceimpuestos.aspx>

CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, Pilar ``La tributación de la Economía Digital a la espera de una solución global'' Revista Quincena Fiscal núm. 8/2019 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019.
[http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ie78a80f0574311e98353010000000000&srguid=i0ad6adc50000016adfc0bc04fa09fa5&src=withinResuts&spots=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numero-public-num=](http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Ie78a80f0574311e9835301000000000&srguid=i0ad6adc50000016adfc0bc04fa09fa5&src=withinResuts&spots=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numero-public-num=)

DE TORRES, Pilar ``Crowdequity y crowdlending:¿fuentes de financiación con futuro?'' en Fundació Privada Institut d'Estudis Financers.
https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/01/crowdequity_crowdlending.pdf

DGT, Resolución vinculante V2170-17, de 22/08/2017 ``La compraventa online de objetos de segunda mano entre particulares tributa por ITP'' última consulta el 16/05/2019 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2170-17-22-08-2017-compraventa-online-objetos-segunda-mano-entre-particulares-tributa-ity-1472039>

DGT, Resolución Vinculante V3286-17 de 27 de Diciembre de 2017. Última consulta el 16/05/2019 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v3286-17-27-12-2017-1473622>

DGT, Resolución Vinculante, V2831-13 de 26 de Septiembre de 2013. Última consulta el 16/05/2019 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2831-13-26-09-2013-664781>

DGT, Resolución vinculante V2170-17, de 22/08/2017 "La compraventa online de objetos de segunda mano entre particulares tributa por ITP" última consulta el 16/05/2019 <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v2170-17-22-08-2017-compraventa-online-objetos-segunda-mano-entre-particulares-tributa-ity-1472039>

DOUE "DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes" 29/12/2017 <https://www.boe.es/doue/2017/348/L00007-00022.pdf>

DOUE "DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes" 29/12/2017 <https://www.boe.es/doue/2017/348/L00007-00022.pdf>

ESEVERRI, Ernesto "Aspectos impositivos del comercio electrónico" (Págs. 3-12). Recuperado de <http://www.aedf-ifa.org/FicherosVisiblesWeb/Doctrinas/ArchivoDoctrina9.pdf>

HÉRNANDEZ SÁINZ, Esther "El crowdfunding inmobiliario mediante contratos de cuentas en participación: Una fórmula de inversión participativa ¿alegal o prohibida?" En Revista de estudios europeos. Págs. 128-129 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258554>

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES> consultado el 16-5-19

MARTÍN JIMENEZ, Adolfo ``El plan de acción de la OCDE para eliminar la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios a otras jurisdicciones ("BEPS"): ¿El final, el principio del final o el final del principio?; De Quincena Fiscal Aranzadi 1-2; Enero I-II – 2014 (Págs. 87 – 115)
https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/32968120/BEPS_una_valoracion_inicial_2014.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1558006803&Signature=WaXOJArrj7%2B9%2BtV6u8JD9EGtl8%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DEl_plan_de_accion_BEPS_de_la_OCDE_una_va.pdf

MATESANZ, Fernando ``La tributación indirecta del comercio electrónico`` Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 948/2019 parte Comentario, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019
[http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Iac1082f01aca11e99dce010000000000&srguid=i0ad6adc60000016adb7e02ec87be5e6a&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numero-publication=](http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=Iac1082f01aca11e99dce01000000000&srguid=i0ad6adc60000016adb7e02ec87be5e6a&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numero-publication=)

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro ``El nuevo Impuesto sobre determinados servicios digitales``. Revista Quincena Fiscal núm. 6/2019 parte Editorial. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019
[http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I20dbcd403b0211e9a6150100000000000&srguid=i0ad6adc50000016ae003d1aa3abcdfe7&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numero-publication=](http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I20dbcd403b0211e9a615010000000000&srguid=i0ad6adc50000016ae003d1aa3abcdfe7&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numero-publication=)

MORENO IZQUIERDO, Luis; Ramón Rodríguez, Ana; y Such Devesa, María Jesús ``Turismo colaborativo: ¿Está AirBnB transformando el sector del alojamiento?`` Universidad de Alicante y Universidad de Alcalá págs. 3-6

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/73628/1/2016_Moreno-Izquierdo et al Economistas.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/73628/1/2016_Moreno-Izquierdo_et al Economistas.pdf)

MÜLLER, Alexander ``Aportación al debate sobre la Base Imponible Común Consolidada del Impuesto sobre Sociedades (BICCIS) – las posturas de los Estados comunitarios frente a la propuesta de la Comisión``
[https://eprints.ucm.es/13491/1/BASE_IMPONIBLE_COM%C3%9AN_CONSOLIDADA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES - BICCIS.pdf](https://eprints.ucm.es/13491/1/BASE_IMPONIBLE_COM%C3%9AN_CONSOLIDADA_DEL_IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES - BICCIS.pdf)

OECD (2019), Digital innovation: Seizing Policy Opportunities, OECD Publishing, Paris (págs. 18-20). Recuperado de <https://doi.org/10.1787/a298dc87-en>

OCDE/G20 Proyecto de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios ``Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital`` (Versión preliminar). Recuperado de <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>

PÉREZ LÓPEZ, Xesús ``Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Unión Europea y en España``. En revista de derecho penal y criminología, 3.^a Época, n.º 18 (julio de 2017), págs. 147-149
http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7030/Perez_Lopez.pdf

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad ``Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/ce y la Directiva 2009/132/ce en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes [doue l 348, de 29/12/2017] Obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes`` Crónica de legislación, Ars Iuris Salmaticensis,

col.6, Junio de 2018 págs. 193-200)

<http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/19474/19446>

SANZ GÓMEZ, Rafael ``Airbnb, ¿economía colaborativa o economía sumergida? Reflexiones sobre el papel de las plataformas de intermediación en la aplicación de los tributos`` Instituto de Estudios Fiscales, 16 de junio de 2017

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/53394391/Sanz_Gomez_-_Airbnb.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1558026155&Signature=VqCe8iwHEdb7ZNCp53PDfXwa%2BGk%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DAirbnb_economia_colaborativa_o_economia.pd

SÁNCHEZ, Meritxell ``Criptomonedas: funcionamiento y fiscalidad del trending topic en inversión`` Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 937/2018 parte. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018.

Análisis. <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=If80d2f20183f11e8a633010000000000&srguid=i0ad6adc50000016ae0cbe8fa785e10f2&src=withinResults&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>

VILARROIG MOYA, Ramón ``Tributación de criptomonedas`` de la revista de economía Balance

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VV.AA, ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.) ``Ordenamiento Tributario Español : los impuestos`` editorial: Valencia Tirant lo Blanch 2015 (págs. 155-156)